



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 2.º—Circular núm. 279.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 5 del actual de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 8 de Mayo último, promovida por el Teniente coronel graduado, Comandante que fué del regimiento de infantería de Albuera, núm. 26, D. Cayetano Orue y Yanguas, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 20 de Marzo anterior por no haberse presentado oportunamente en el expresado cuerpo; teniendo presente que el interesado ha llenado las prescripciones que establece la Real orden de 16 de Diciembre de 1864, justificando hallarse enfermo en la forma que la misma previene, y de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 27 de Junio próximo pasado,

ha tenido á bien concederle la rehabilitacion que en su empleo solicita con abono de los sueldos de que se halla en descubierto, siendo éstos al respecto de reemplazo desde que tuvo lugar su baja en el mencionado cuerpo, y en cuya situacion deberá quedar en el punto que elija, interin nuevamente obtiene colocacion; por último, es la Real voluntad que de esta disposicion, del mismo modo que se efectuó con la baja del antedicho Jefe, se de conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernacion del reino.—De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el *Memorial* para conocimiento de los cuerpos del arma.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 16 de Julio de 1865.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 280.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 28 de Junio último, en la que con motivo de haberse expedido la ley de 16 de Mayo próximo pasado suprimiendo las informaciones de limpieza de sangre que se exigian á determinadas clases y personas, tanto para contraer matrimonio como para ingresar en algunas carreras del Estado, consulta V. E. si debe exigirse á los pretendientes á ingreso en la academia especial del cuerpo de su cargo informacion judicial para acreditar el goce de derecho de ciudadano español; S. M., considerando que la informacion de limpieza de sangre es independiente de la condicion de ciudadano español, por más que tal circunstancia se acredite en el mismo documento, no pudiendo prescindirse de tal condicion que se exige para ingresar en todas las carreras, y respecto de la cual previene la ley de quintas de 30 de Enero de 1856 en su art. 8.º, que para servir en el ejército en cualquiera clase, se admitirán sólo españoles; se ha servido resolver, que suprimida la informacion de limpieza de sangre que por la primera de las leyes citadas, se exija solamente á los aspirantes la justificacion de hallarse en posesion de los derechos de ciudadano español.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* para noticia de los individuos del arma.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 16 de Julio de 1865.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Dirección general de Infantería.—Negociado 1.º—Circular núm. 284.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 12 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. remitió á este Ministerio con su oficio fecha 10 del actual, se ha servido conceder á los Cadetes del colegio de infantería, comprendidos en la relación adjunta que principia con D. José Ugarriza y Montagut, y termina con don Agustín Montagut y Díaz, los cuales se hallan practicando en los cuerpos que en la misma se expresan, el empleo de Subteniente de la antedicha arma, con antigüedad y abono de sueldos desde el día 1.º del actual, en que ha de considerárseles en posesión del referido empleo ínterin se expiden los Reales despachos, mediante á haber concluido con aprovechamiento en el expresado colegio el curso general de estudios, y llenado sus deberes en las prácticas que en los cuerpos han tenido, siendo la Real voluntad guarden en la escala de su clase el orden de antigüedad con que figuran en la mencionada relación según el número de preferencia que alcanzaron, y que V. E. les dé colocación desde luego en cuerpo conforme á lo mandado.»

Y habiendo en su cumplimiento tenido á bien destinarlos á los cuerpos y compañías que se expresan en la adjunta relación nominal, lo transcribo á V.... para su conocimiento y noticia de los interesados que dependen del cuerpo de su mando, debiendo proceder á el alta y baja correspondiente en la próxima revista administrativa del mes de Agosto, y prevenir á los que salgan del mismo se incorporen desde luego en sus nuevos destinos.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 18 de Julio de 1865.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

RELACION nominal de los 38 Cadetes del colegio del arma ascendidos á Subtenientes por Real resolucion de 12 del corriente mes, con goce de antigüedad y sueldo desde el dia primero del mismo, expresiva de los cuerpos á que son destinados, los en que han hecho las prácticas, y antigüedad que han de disfrutar entre sí.

Núm. de antigüedad por sus censuras.	CUERPOS en que se encuentran practicando.	NOMBRES.	DESTINO QUE SE LES DA.			SITUACION.
			Compañía	Batallones	Cuerpos.	
† 1	Cazs. Arapiles, 11....	D. José Ugarriza y Montagut.....	4. ^a	2. ^o	Bailén, 24.....	Madrid.
4	Id. Cataluña.....	D. José Carrasco y Conejo.....	5. ^a	Cazs.	Tarifa, 6.....	Idem.
6	Id. Barbastro.....	D. José García Navarro.....	2. ^a	1. ^o	Castilla, 16....	Pamplona.
7	Id. Ciudad-Rodrigo..	D. Federico Gustalver y Montenegro ..	6. ^a	1. ^o	Aragon, 21.....	Coruña.
8	Id. Madrid.....	D. José Villalva y Llegria.....	3. ^a	1. ^o	Zamora, 8.....	Reus.
11	Astúrias, 31.....	D. Federico García y de la Madrid.....	5. ^a	2. ^o	Soria, 9.....	Tarragona.
12	Isabel II, 32.....	D. Eduardo Moreno y Esteller.....	4. ^a	1. ^o	Cuenca, 27.....	Cartagena.
13	Castilla, 16.....	D. Antonio Ochoa y Alvarez.....	2. ^a	1. ^o	Africa, 7.....	Valladolid.
14	Cazs. de Cataluña...	D. Federico Montaner y Munilla.....	8. ^a	Cazs.	Tarifa, 6.....	Búrgos.
± 15	Iberia, 30.....	D. Cesáreo Medrano y Maestresala.....	3. ^a	2. ^o	Iberia, 30.....	Zaragoza.
16	Astúrias, 31.....	D. Alfredo Gil y Grosoly.....	8. ^a	Cazs.	Figueras, 8....	Madrid.
± 17	Constitucion, 29....	D. Antonio Amorós y Sanchez.....	6. ^a	2. ^o	Constitucion, 29.	Idem.
18	Isabel II, 32.....	D. Francisco Uribe y Leiva.....	3. ^a	2. ^o	Leon, 38.....	Islas Baleares.
19	Infante, 5.....	D. Julian Monteverde y Gomez Inguanzo.	2. ^a	1. ^o	Infante, 5.....	Búrgos.
20	Cazs. Arapiles.....	D. Hilario Pina y Souza.....	4. ^a	2. ^o	Constitucion, 29.	Madrid.
24	Astúrias, 31.....	D. Enrique Tallés y Bruny.....	3. ^a	2. ^o	Córdoba, 10....	Cádiz.
22	Isabel II, 32.....	D. Julio Vidaurre y García.....	6. ^a	2. ^o	Isabel II, 32....	Madrid.

23	Cazs. Madrid	D. José Bermejo y Francés	2. ^a	2. ^o	Principe, 3	Valladolid.
24	Id. Figueras, 8	D. Angel Rodriguez y Sanchez	6. ^a	1. ^o	Isabel II, 32	Madrid.
27	Id. Chiclana, 7	D. Genaro Larra y Gonzalez	6. ^a	1. ^o	Sevilla, 33	Valencia.
28	Isabel II, 32	D. Francisco Lopez del Rincon y Ojil Jaramillo	2. ^a	1. ^o	Isabel II, 32	Madrid.
29	Iberia, 30	D. José Lopez y Teruel de los Escuderos	6. ^a	1. ^o	Iberia, 30	Zaragoza.
31	Cazs. Madrid	D. Calixto Gonzalez y la Rosa	5. ^a	2. ^o	Bailén, 24	Barcelona.
32	Id. id.	D. Eduardo Pina y Casas	4. ^a	1. ^o	Zamora, 8	Reus.
33	Id. de Barcelona	D. Sisto Herrero y Robles	4. ^a	2. ^o	Navarra, 25	Zaragoza
37	Idem Chiclana	D. Federico Nicolás y Gismero	3. ^a	2. ^o	Sevilla, 33	Valencia.
38	Id. Arapiles, 11	D. Joaquin Sanz y Ramos	1. ^a	Cazs.	Navas, 14	San Sebastian.
40	Infante, 5	D. Daniel Font y Salinas	1. ^a	1. ^o	Infante, 5	Búrgos.
41	Mallorca, 13	D. Alejandro de la Guardia y Serra	4. ^a	1. ^o	Mallorca, 13	Valencia.
42	Cataluña, 1	D. Carlos Cappa y Manescant	2. ^a	2. ^o	Sevilla, 33	Idem.
43	Id. id.	D. Francisco Morcillo y Cidron	5. ^a	Cazs.	Vergara, 15	Granada.
45	Id. id.	D. José Fernandez y Serrabona	5. ^a	2. ^o	Infante, 5	Búrgos.
47	Mallorca, 13	D. Antonio Morales y Vergon	5. ^a	1. ^o	Galicia, 19	Cataluña.
49	Toledo, 35	D. Joaquin Romero y Rodriguez	2. ^a	1. ^o	Toledo, 35	Zaragoza.
50	Astúrias, 31	D. Ramon Vellon y España	5. ^a	2. ^o	Astúrias, 31	Madrid.
51	Constitucion, 29	D. Juan Aranda y Lopez	6. ^a	1. ^o	Guadalajara, 20	Santoña.
52	Cazs. Tarifa, 6	D. Fernando Morales y Prieto	4. ^a	1. ^o	Granada, 34	Melilla.
54	Extremadura, 15	D. Agustin Montagut y Diaz	5. ^a	1. ^o	Extremadura, 15	Valencia.

Madrid 18 de Julio de 1865.—El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

RELACION nominal de los 10 Subtenientes de cuerpos activos que en virtud de Real resolucion de 17 del actual, son destinados á los batallones provinciales que á continuacion se expresan, con el fin de que sus vacantes en aquellos las ocupen igual número de Cadetes procedentes del colegio, ascendidos á Subtenientes por otra de 12 del mismo.

PROCEDENCIA.			NOMBRES.	DESTINOS.		
Compañías	Batallones	Cuerpos.		Compañías	Batallones	Cuerpos.
5. ^a	4. ^o	Extremadura, 15...	D. Manuel Gonzalez y Urrea.....	5. ^a	Provl.	Almería, 46.
5. ^a	2. ^o	Asturias, 31.....	D. Manuel Parraverde y Arzabal.....	5. ^a	Id.	Toledo, 29
2. ^a	4. ^o	Isabel, II, 32.....	D. Luciano Aneiros y Bayols.....	6. ^a	Id.	Avila, 31.
4. ^a	2. ^o	Constitucion, 29...	D. José Perez y Montoya.....	6. ^a	Id.	Segovia, 33.
3. ^a	2. ^o	Córdoba, 10.....	D. Francisco Fernandez y Luque.....	8. ^a	Id.	Sevilla, 3.
3. ^a	2. ^o	Sevilla, 33.....	D. Jacobo Muñoz y Diaz.....	3. ^a	Id.	Ecija, 11.
6. ^a	4. ^o	Iberia, 30.....	D. Isajas Rodriguez y Abreu.....	3. ^a	Id.	Zaragoza, 55.
3. ^a	2. ^o	Idem id.....	D. Gregorio Carrascosa y Perez....	5. ^a	Id.	Huesca, 54.
2. ^a	4. ^o	Toledo, 35.....	D. Fermin Martinez y Rodriguez.....	8. ^a	Id.	Tuy, 18.
2. ^a	4. ^o	Castilla, 16.....	D. Francisco Angulo y Martialay.....	4. ^a	Id.	Pamplona, 53.

Madrid 18 de Julio de 1865.—El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Dirección general de Infantería.—Negociado 10.—Circular núm. 282.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 27 de Junio próximo pasado me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que quede sin efecto la Real orden de 2 del actual, por la que se imponía á los individuos de la clase de retirados del ejército el deber de presentarse á las autoridades militares de los puntos en que pernocten cuando viajan por la Península en uso de licencia obtenida de los Capitanes generales de las provincias en que tengan fijada su residencia.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Memorial* para que tenga la debida publicidad.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 18 de Julio de 1865.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Dirección general de Infantería.—Negociado 3.º—Circular núm. 283.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 13 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballería lo siguiente: Las ventajas consignadas en la nueva ley de retiros de 2 del actual, hacen injustificadas las excepciones á que se refieren las Reales órdenes de 8, 9 y 15 de Julio de 1863, así como las prescripciones dictadas en las de 5 de Mayo y 14 de Agosto de 1864 sobre la continuación en las filas de los Jefes y Oficiales que hubieran cumplido ó se hallaran próximos á cumplir la edad señalada en la primera de dichas disposiciones para obtener el retiro forzoso. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver queden derogadas las precitadas Reales órdenes, y que ínterin por una ley se fija la edad para el retiro, se proponga desde luego para esta situación con los beneficios que la actual concede á los Coroneles, Tenientes coroneles, Comandantes y Capitanes que hubieran cumplido ó cumplan la edad de 52, 58 y 60 años, marcados respectivamente según su clase para obtenerle, señalándose la de 51 á los Tenientes y Alféreces, á fin de que éstos puedan alcanzar el maximum de retiro.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que siendo extensiva al arma de su cargo la anterior disposición, consulte desde luego para el retiro á los Jefes, Capitanes y subalternos á quienes comprenda en la misma forma y con las condiciones y ventajas que se establecen para el arma de caballería.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 18 de Julio de 1865.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Dirección general de Infantería.—Negociado 3.º—Circular núm. 284.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 10 del actual me dice lo siguiente :

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los Jefes y Oficiales del arma de su cargo que habiendo cumplido la edad prefijada segun sus clases para obtener el retiro forzoso, se les hubiese concedido la continuacion en el servicio en virtud de diferentes Reales disposiciones, los consulte V. E. desde luego para dicho retiro, aplicándoles al efecto los beneficios que concede la ley de 2 del actual.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos que se previenen en la preinserta soberana disposicion.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Julio de 1865.—El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Dirección general de Infantería.—Negociado 4.º—Circular núm. 285.—Los Sres. Jefes de los cuerpos á que pertenecen los individuos comprendidos en la relacion adjunta á la circular núm. 278 de 13 del actual sobre pase al cuerpo de la Guardia civil, dejarán en suspenso la baja de los mismos hasta nueva orden.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Julio de 1865.—El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Dirección general de Infantería.—Comision de Jefes.—Circular número 286.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 22 de Junio próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por la presidencia del Consejo de Ministros con Real orden de 1.º del actual, se comunica á este Ministerio el Real decreto siguiente: Con fecha 20 de Mayo último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo, y de conformidad con lo propuesto por la Junta general de Estadística, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará un censo general de la ganadería que exista en España y en sus islas adyacentes, empadronándose á la vez tanto los ganados producidos en España como los procedentes del extranjero.

Art. 2.º El empadronamiento empezará y concluirá en todos los pueblos el dia 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 3.º El ganado se empadronará en el lugar en que se encuentre el dia señalado para el empadronamiento, cualquiera que sea el punto de donde proceda ó á donde se dirija.

Art. 4.º Las cédulas no contendrán mas datos que los necesarios para averiguar el número de cabezas de cada especie de ganado y su clasificación por sexo, edad, movilidad y destino.

Art. 5.º Con las cédulas se formarán padrones de pueblo, y con éstos, resúmenes de partido judicial y de provincia.

Art. 6.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Junta general de Estadística, para que publique y forme el censo general de la ganadería.

Art. 7.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se creará una junta en cada capital de provincia, presidida por el gobernador, y otra en cada distrito municipal, presidida por el alcalde.

Art. 8.º Las juntas de que trata el artículo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, siendo el cargo que desempeñen obligatorio para los primeros, y gratuito y honorífico para todos.

Art. 9.º Se exigirá la responsabilidad con arreglo á las leyes á los que en la redaccion de las cédulas ó en la formacion ó revision de los padrones ó resúmenes cometan algun delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 10. La impresion y remision de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público; los demas gastos que ocasione el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo.

Art. 11. Los gastos correspondientes al Tesoro público se satisfarán con cargo á las partidas incluidas en los presupuestos de 1864-1865 y 1865-1866 para el censo de la ganadería, y para gastos de visitas de los empleados de planta de las secciones provinciales, publicacion de estadísticas y estadística de los ferro-carriles, sin perjuicio de atender á estos últimos servicios con los mismos créditos en la proporcion necesaria como hasta aquí.

Art. 12. De conformidad con lo previsto en el art. 13 del Real decreto de 29 de Octubre de 1864, el presidente de la Junta general de Estadística podrá autorizar á los gobernadores para nombrar escribientes temporeros que auxilién á las secciones provinciales en el sólo caso de exigirlo los trabajos de la formacion del censo de la ganadería, y por el tiempo indispensable para satisfacer las urgentes necesidades de este servicio extraordinario. Los escribientes temporeros se distribuirán con arreglo á las necesidades de cada provincia, asignándoseles sueldos análogos á los de los auxiliares escribientes de las mismas, que se satisfarán con cargo á las partidas señaladas en el anterior artículo.

Art. 13. Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se expedirán los reglamentos é instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto, el cual, con los reglamentos que se formen para su ejecucion se comunicará por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes oportunas á fin de que las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las corporaciones y empleados públicos de cualquiera clase y categoría que sean los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las autoridades especialmente encargadas de la formacion del censo, todos los auxilios que se hallen á su alcance y reclame este servicio.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—
Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

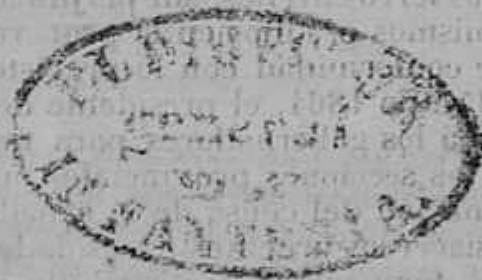
De Real orden lo traslado á V. E. y le remito los ejemplares de la instruccion dictada para su cumplimiento á los efectos del art. 13 del mismo Real decreto. Es asimismo la voluntad de S. M., que al comunicar los centros respectivos al ejército las anteriores disposiciones, remitan un ejemplar de la instruccion á cada uno de los cuerpos que tengan mulas ó caballos para su uso, y á los encargados de los depósitos de caballos padres y de los establecimientos de remonta, para que en su dia puedan hacer con perfecto conocimiento la inscripcion del ganado en las cédulas que se les entreguen.— De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en todas sus partes, con inclusion de tres ejemplares de las citadas instrucciones para llevar á efecto lo que en dicho Real decreto se previene. »

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial*, insertándose á continuacion las instrucciones á que se refiere la anterior Real orden, para conocimiento de los individuos del arma.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Julio de 1865.

El Brigadier encargado del despacho,

Tomás O'Ryan y Varquez.



INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO EL REAL DECRETO DE 20 DE MAYO, POR EL QUE SE DISPONE
EL RECUESTO GENERAL DE LA GANADERÍA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del recuento de la ganadería y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Debiendo realizarse el recuento de hecho del número de cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y de los camellos existentes en la Península é islas adyacentes, con arreglo al Real decreto de 20 de Mayo, se repartirán las cédulas correspondientes, á fin de que cada propietario ó guardador de una ó muchas cabezas de ganado inscriba el número de las que se hallen en su poder.

Art. 2.º A las juntas provinciales y municipales que se establezcan segun se dirá, y á las secciones provinciales de Estadística, corresponde vigilar, dentro de su respectiva demarcacion, la ejecucion de este servicio.

Art. 3.º Las juntas provinciales se compondrán de los Vocales de la Comision provincial de Estadística, y de una Seccion de la junta de Agricultura de la provincia; y se auxiliarán además de todas aquellas personas que por su posicion ó conocimientos pudieren contribuir al mejor éxito de la investigacion.

Art. 4.º Las juntas municipales cuidarán inmediatamente de distribuir y recoger las cédulas de inscripcion.

Art. 5.º Las juntas municipales se compondrán del Alcalde, que hará veces de presidente, de los demas Concejales que constituyen el ayuntamiento, y de las personas que el presidente creyese útil asociar á los trabajos. En los pueblos donde resida un Consejero Real de Agricultura ó algun Vocal de la junta provincial, el Alcalde cuidará necesariamente de invitarle á formar parte de la junta. El Secretario del ayuntamiento lo será tambien de esta junta.

Art. 6.º Las juntas municipales se ocuparán desde luego en examinar los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripcion del ganado. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que no excedan de 4.000 vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobacion.

Art. 7.º Si se acordare dividir al pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la junta, presidiendo en cada seccion el que desigue el presidente de la junta municipal.

Instaladas las secciones sin demora, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la junta municipal.

Art. 8.º Terminados estos trabajos preliminares, las juntas municipales ó de seccion se ocuparán en conocer la extension de territorio en que ha de hacerse la inscripcion del ganado para calcular el número de personas que hayan de emplearse, así en la reparticion de las cédulas, como en recogerlas y llenarlas en su caso el dia señalado.

Art. 9.º Las juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripcion. Estos agentes serán:

1.º Los alcaldes pedáneos, los veedores, celadores y demas subalternos de los Consejos.

2.º Los dependientes asalariados de la municipalidad que estén á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil y veterana que se hallen de destacamento ó servicio.

5.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 10. A los 15 dias de instaladas las juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripcion.

Art. 11. La inscripcion de todos los ganados se hará en cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los gobernadores cuidarán de que todas las juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el dia 15 de Agosto.

Art. 12. Las juntas ó secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion, y las numerarán antes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guia á los agentes distribuidores.

Art. 13. Las cédulas se distribuirán el dia 31 de Agosto. El dia 1.º de Setiembre se verificará la anotacion en ellas de todas las cabezas de ganado que posea cada uno, del modo que luego se dirá. El dia 2 de Setiembre se recogerán las cédulas distribuidas.

Art. 14. Señalado á cada agente el radio en que deba entregar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 15. Las juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripcion de la ganadería; el modo de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los poseedores ó guardadores de ganado, y las penas en que pueden incurrir por toda omision maliciosa.

Art. 16. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas

las que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando.

Art. 17. No será necesario que dejen una cédula en cada casa ó habitación. Bastará que lo verifiquen allí donde exista algun propietario ó guardador de ganado, para lo cual podrán pedir explicaciones verbales en el acto de distribuir las cédulas.

Art. 18. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripción.

Art. 19. Repartidas las cédulas para la inscripción de la ganadería de todas clases, se procederá á llenarlas por aquellos á quienes corresponda, según lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 20. Han de anotarse todas las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y todos los camellos existentes en la Península é islas Baleares y Canarias en el día 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 21. Los dueños de cabezas de ganado estante que habiten en el pueblo mismo donde el ganado reside habitualmente, llenarán y firmarán la cédula.

Cuando habiten en pueblo distinto ó se hallaren ausentes, lo verificará la persona á cuyo cuidado se halle inmediatamente el ganado, como administrador, mayordomo, encargado, &c.

Las cédulas correspondientes al ganado trasterminante serán extendidas y firmadas en el punto en que se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripción por el dueño del ganado, si se hallare presente, y en su defecto por la persona que allí le represente, como conductor, encargado, &c.

Lo mismo ha de entenderse respecto á los ganados trashumantes. El administrador, mayordomo, mayoral, encargado, &c., llenará y firmará la cédula en defecto del dueño, allí donde se encuentre el ganado.

Art. 22. Debe entenderse por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal.

Por ganado trasterminante el que pasa de un término municipal á otro, sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual.

Por ganado trashumante el que pasa de un término municipal á otro por razón de pastos, para veranear ó invernar.

Art. 23. Los conductores de ganado trasterminante y trashumante que vayan de camino precisamente en el día 1.º de Setiembre, extenderán la cédula correspondiente ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen. Este les dará un resguardo, donde se hará constar que ha tenido lugar la inscripción.

Todos los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesen en el mismo día, exigirán la exhibición del resguardo, bajo pena de incurrir en responsabilidad, y verificarán la inscripción, si no fuere presentado.

Art. 24. Las cédulas correspondientes á los establecimientos públicos donde exista alguna clase de ganado serán firmadas por el Jefe, Administrador encargado de aquellos.

Art. 25. Las cédulas correspondientes á los regimientos ó institutos militares serán redactadas y firmadas por sus Jefes, comprendiendo todo el ganado perteneciente á su respectivo cuerpo.

Art. 26. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligación de llenar la cédula no supiere escribir con claridad ó se hallare imposibilitado para hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripcion.

Art. 27. El dia 2 de Setiembre recogerán las cédulas con la mayor exactitud los encargados de repartirlas, rigiéndose por la lista formada para la distribucion, á fin de asegurarse que no falta cédula alguna.

Art. 28. Todas las cédulas deben quedar en poder de las secciones ó juntas dentro del dia 2 de Setiembre.

Art. 29. Recibidas las cédulas en la junta ó seccion, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeracion.

Art. 30. En seguida se procederá al exámen y comprobacion del contenido de cada cédula: se rectificarán los datos que se encuentren equivocados, y de las omisiones que se noten se dará cuenta al presidente para que compruebe la verdad. Depurada ésta, breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello, dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes ó pase el tanto de culpa al juzgado competente.

Art. 31. Para apreciar la exactitud de las cédulas de inscripcion de la ganadería, las juntas municipales podrán acudir con fruto:

1.º A las noticias referentes al particular contenidas en los amillaramientos de riqueza formados en cada pueblo bajo la inspeccion de las Administraciones principales de Hacienda pública.

2.º A las que puedan suministrarles los veterinarios ó albéitares, guardas rurales, &c.

3.º A la exposicion al publico del padron por cédulas de la ganadería, para que cada uno advierta las omisiones que á su juicio contuviere.

4.º Al Nomenclátor del pueblo que da á conocer el número de corrales existentes en el término municipal.

5.º A la comparacion por medio de los mismos amillaramientos entre los terrenos que cultive cada labrador y el número de cabezas de ganado que declare, así como entre las dehesas y tierras destinadas á pasto, y el número total de cabezas que resulten en el pueblo.

Art. 32. Verificadas las rectificaciones á que hubiere lugar, las juntas de pueblo ó de seccion procederán en seguida á llenar los padrones de la ganadería (*Modelo núm. 1*), segun lo que resultare de las cédulas.

Art. 33. Con los precedentes datos formarán las juntas municipales el resumen de cada distrito (*Modelo núm. 2*).

Art. 34. Sin perjuicio de que las juntas municipales se ocupen en la rectificación de las cédulas y en la formación de los padrones de cada clase de ganado y del resumen municipal, redactarán y remitirán en el término de tres días al Gobernador de la provincia una nota sencilla (*modelo núm 5*), del número de cabezas de ganado que resulten existentes en el distrito municipal.

Art. 35. Por medio de esta nota juzgarán las juntas provinciales de la exactitud de la inscripción general del ganado en cada pueblo. Al efecto la compararán con los datos que preventivamente han de tener reunidos, y se valdrán de los informes de personas competentes que puedan venir en su auxilio.

Art. 36. Las juntas provinciales consultarán con fruto:

- 1.º Los resúmenes existentes de la riqueza de cada pueblo, en las Administraciones de Hacienda pública, en la parte relativa á la ganadería.
- 2.º Las noticias del Nomenclátor respecto al número de corrales existentes en cada distrito municipal.
- 3.º Las que puedan facilitar los Ingenieros de Montes por medio de sus dependientes.
- 4.º Las que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas.
- 5.º Las que tengan los Subdelegados de Veterinaria.
- 6.º Los expedientes de subasta de pastos y aprovechamiento de rastrojeras y hojas de viña.

Art. 37. Las juntas provinciales se dedicarán desde luego á reunir todos estos antecedentes, á fin de que una vez recibida de cada junta municipal la nota expresiva del número total de cabezas de cada clase de ganado, puedan comprobar inmediatamente la exactitud de la inscripción, y si notaren diferencias de bulto, ordenar las rectificaciones conducentes.

Art. 38. Estas se harán enviando un comisionado especial á aquellos pueblos que se hallaren en el caso de que habla el artículo anterior.

La elección de comisionado deberá recaer en persona que ofrezca garantías de aptitud, actividad y moralidad.

Art. 39. El comisionado se unirá á la junta municipal del pueblo á donde pasare, y promoverá con ellas las rectificaciones oportunas.

Art. 40. Las juntas municipales redactarán dos ejemplares de los padrones y del resumen de la ganadería, y juntamente con las cédulas originales los remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 41. Las juntas provinciales examinarán con el mayor detenimiento si el contenido de las cédulas ha sido exactamente trasladado á los padrones y al resumen.

Art. 42. Aprobados estos documentos por la Junta provincial se devolverá un ejemplar de ellos á cada Junta municipal para su conservación en el archivo del Ayuntamiento.

Las cédulas de inscripción de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la Sección de Estadística.

Art. 43. Las Juntas provinciales redactarán finalmente los resúmenes generales de la provincia y los remitirán á la Junta general. (*Modelos números 3 y 4*).

(*Se continuará.*)

COMISION DE JEFES.

El Excmo. Sr. Director general aprueba que en el batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, sea encargado de la academia de sargentos el Capitan D. Luis Ferrer y Torrelló.

Tambien aprueba que en el batallon cazadores de Baza sea encargado de la escuela de alumnos el Teniente D. Angel del Rio y Urría.

Y que en el batallon provincial de Ecija sea Director de todas las academias y encargado de la de los Sres. Oficiales, el Comandante D. Bartolomé Ferrer y Galvez, y de la de sargentos el Ayudante D. Martin Escrich y Navarro.